



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC/184/2023.

**ACTOR:** LUCAS VICENTE IGNACIO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN COTZOCÓN, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.<sup>1</sup>**

**VISTOS** los autos para resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDC/184/2023**, promovido por **Lucas Vicente Ignacio<sup>2</sup>**, con el carácter de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, en contra de actos del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que en su estima vulneran sus derechos políticos electorales.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el actor.

<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

## **PRIMERO. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia en el expediente JDCI/76/2023.** El nueve de agosto, este Tribunal dictó sentencia en el citado expediente en la cual declaró fundado el agravio hecho valer por el actor y, entre otras cuestiones, ordenó que de manera inmediata se le restituyera en el cargo de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

**2. Primer acuerdo plenario.** El cinco de octubre, este Tribunal dictó un acuerdo plenario en el que determinó que los efectos dictados en la sentencia en el Juicio Ciudadano JDCI/76/2023 de nueve de agosto se encontraban cumplidos; y ordenó archivar el asunto.

**3. Segundo acuerdo plenario.** El veinticinco de octubre, el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo plenario, en el expediente JDCI/76/2023 que, entre otras cuestiones, dio respuesta a nuevas solicitudes expuestas por el actor relacionadas con el desempeño de su cargo.

**4. Sentencia en el expediente SX-JDC-323/2023.** Inconforme con la anterior determinación, el actor presentó medio de impugnación ante la Sala Xalapa, así el veintidós de noviembre, dicha autoridad federal dictó sentencia en el expediente SX-JDC-323/2023.



En esencia, determinó confirmar el acuerdo plenario de veinticinco de octubre, dictado por este Tribunal en el expediente JDCI/76/2023, en virtud de que, consideró que se encontraba debidamente fundado y motivado de forma adecuada la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente JDCI/76/2023.

Y, por otra parte, ordenó escindir las manifestaciones del actor relacionadas con la obstrucción en el ejercicio del cargo que surgieron con posterioridad a la resolución del expediente JDCI/76/2023, para el efecto de que este Tribunal se pronuncie al respecto.

**5. Turno del medio de impugnación.** Por acuerdo de veintinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido la sentencia de veintidós de noviembre, dictada por Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-323/2023, con sus anexos, con el cual ordenó formar el Juicio Ciudadano, identificado con la clave **JDC/184/2023**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

**6. Radicación.** Mediante proveído de seis de diciembre, se radicó el presente Juicio Ciudadano, se ordenó a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite de publicidad y se ordenaron diversos requerimientos.

**7. Admisión.** Por acuerdo de trece de diciembre, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con el acuerdo de seis de diciembre, asimismo la Magistrada en funciones, admitió el Juicio Ciudadano, las pruebas aportadas por las partes y al no haber cumplimiento que formular se declaró cerrada la instrucción

**8. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el actor ostentándose como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, aduce vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo, por presuntas conductas atribuidas al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, mismas que considera que le obstaculizan en su función como Agente Municipal.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.



### TERCERO. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la Sala Superior, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación.

Y, aun cuando su verdadera intención sea hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión.

Sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.<sup>3</sup>

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local; se determina, que es equívoca elegir el Juicio Ciudadano, para impugnar la obstrucción del cargo como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

Lo anterior es así, toda vez que el municipio al que pertenece, electoralmente se rige bajo el Régimen de los Sistemas Normativos Internos<sup>4</sup>, por lo que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio de la Ciudadanía, prevista en el artículo 98, de la Ley de Medios Local.

En efecto, el referido artículo establece que el Juicio de la Ciudadanía, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada

---

<sup>3</sup> Al crisol de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

<sup>4</sup> Lo cual puede ser consultado en el siguiente link de internet: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>.

o votado, en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente Juicio **al medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCl)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local y 98 de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor.

**b) Oportunidad.** De conformidad con la Ley de Medios Local los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



Así el actor controvierte diversas manifestaciones del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca; **realizadas el dos de octubre**, mismas que considera que le obstaculizan su ejercicio del cargo como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

Por lo que, **si el Juicio de la Ciudadanía fue presentado el cinco de octubre**, el medio de impugnación resulta oportuno, pues fue presentado dentro de los cuatro días que señala la Ley de Medios Local.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por **Lucas Vicente Ignacio**, quien acude por propio derecho y en su calidad de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

Lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local, puesto que argumenta la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho este requisito, dado que el actor refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

#### **QUINTO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS Y LITIS**

**Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, desista en realizar actos tendientes a obstaculizar el correcto desempeño del cargo para el cual fue electo.

**Suplencia.** En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral

debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuyente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, el actor forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el presente Juicio de la Ciudadanía en análisis, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local<sup>6</sup>.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>7</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>7</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>8</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer el siguiente motivo de disenso:

- ❖ Obstrucción al ejercicio del cargo de Agente Municipal.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si las manifestaciones expuestas por el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, obstruyen el ejercicio del cargo del actor como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **A) Marco Normativo.**

#### **Constitución Federal**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.<sup>9</sup>

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

---

<sup>9</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.**<sup>10</sup>

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes, y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus

---

<sup>10</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".



procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **Constitución Local.**

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Local establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal.

### **B) Cuestión previa.**

No pasa inadvertido para el Pleno de este Tribunal, que a la fecha en que se resuelve el presente Juicio de la Ciudadanía, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de publicidad.

Sin embargo, no resulta necesario esperar dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver y porque, además, se advierte un asunto de urgente resolución<sup>11</sup>.

## **C) Análisis del caso concreto.**

### **1. Manifestaciones del actor**

El actor refiere que con fecha dos de octubre, fue convocado a una reunión por el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, misma que se llevó a cabo en la cabecera municipal y, que al temer por su integridad física y la situación que se vive dentro de la comunidad, fue acompañado por un grupo de personas.

En la reunión, la autoridad responsable le dijo que tienen la facilidad de demandarlo, porque tiene el poder, el recurso y cuenta con un asesor jurídico.

Así, también señaló que el Presidente Municipal le manifestó que no lo restituiría en sus derechos político electorales, ni mucho menos le entregará las participaciones municipales que le corresponden a la Agencia Municipal que representa, como lo fue ordenado en la sentencia, además, que mandará a su gente a gobernar, pasando por alto lo determinado por esta autoridad y, que existe una intromisión de funcionarios del Gobierno Estatal, por lo que solicitó se ordenara a la Secretaría de Gobierno, se abstenga de entorpecer la solución de conflicto que existe en la Agencia Municipal.

Menciona que, el Presidente Municipal aún conserva la figura del caciquismo dentro de la comunidad, porque maneja a su antojo la problemática que se vive dentro de la misma, al grado de decir que emitirá una convocatoria para que la gente elija a quien quieren de agente, situación que no está ordenada en la sentencia del expediente JDCI/76/2023, pues este Tribunal ordenó que se le otorgaran las facilidades como Agente Municipal, es decir, se le restituyera sus derechos político electorales y se le otorgara el recurso que le

---

<sup>11</sup> A la luz de la Tesis III/2021 de rubro; "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"



corresponde como Agente.

## 2. Decisión.

Al respecto, este Tribunal estima que el planteamiento formulado por el actor deviene **inoperante**, por las siguientes consideraciones.

Es necesario precisar que la Sala Superior ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, la citada Sala señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Lo anterior, es aplicable al caso concreto, toda vez que el actor, se limita a manifestar de manera genérica e imprecisa, que la responsable lo citó a una reunión y que la misma le dijo que tiene la facilidad de demandarlo, que no lo va a restituir en sus derechos políticos electorales y que emitirá una convocatoria para destituirlo, asimismo, considera que existe una intromisión de funcionarios del Gobierno Estatal.

Sin embargo, no especifica por parte de quien, es la intromisión del Gobierno Estatal, así como la emisión de la convocatoria para destituirlo de su cargo, se basa en un acto futuro de realización incierta, faltando con ello a señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar<sup>12</sup>, necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

Así tampoco acompaña documental alguna, donde se deduzca en efecto que fue convocado por el Presidente Municipal y que el mismo haya emitido convocatoria alguna para destituirlo de su cargo, para

---

<sup>12</sup> Lo que encuentra sustento en el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, que señala expresamente que "El que afirma está obligado a probar."

poder analizar un pronunciamiento de fondo del motivo de disenso que hace valer.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas.

También lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

Así el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, de ahí la inoperancia de tal agravio.

### **SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese** al actor por correo electrónico y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **encauza** el presente medio de impugnación, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al ser ésta la vía idónea.

**SEGUNDO.** Se declara **inoperante** el agravio expuesto por el actor en términos de lo razonado en la presente sentencia.



**TERCERO.** Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.